

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240001267.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 162/2024. Negociado: RM

Actuación recurrida: Reclamación de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL en la cuantía de SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS CÉNTIMOS

De: [REDACTED]

Procurador/a: FELIX MIGUEL BALLEÑILLA AGUILAR

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, EMPRESA MUNICIPAL DE LIMPIEZA DE MÁLAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Procurador/a: RAFAEL ROSA CAÑADAS

Letrado/a: S.J.AYUNT. MÁLAGA

SENTENCIA Nº 221/2025

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a Veinticuatro de Junio de 2.025.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 162/24 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por el Procurador D. Félix Ballenilla Aguilar en nombre y representación de [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA representado por el Sr. Letrado Municipal y contra EMPRESA MUNICIPAL DE LIMPIEZA DE MÁLAGA S.A.M. (LIMASAM) representada por el Procurador D. Rafael Rosa Cañadas.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó: " Inadmitir la reclamación presentada por DON FELIX MIGUEL BALLEÑILLA AGUILAR E/R [REDACTED], por falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento respecto al elemento objetado como causante del daño. 2. Remitir, consecuentemente, la reclamación a la empresa municipal Limpieza de Málaga, S.A.M (LIMASAM), para su resolución. 3. Dése traslado al reclamante y a la empresa municipal Limpieza de Málaga, S.A.M (LIMASAM) de la presente resolución", formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando la demandada y codemandada las alegaciones que estimaron convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.



QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que el día 26 de septiembre de 2023, [REDACTED] conducía su moto por la Avenida de Diego Fernández de Mendoza (Málaga), cuando, debido a una mancha de aceite en la calzada resbaló y cayó, produciéndose a consecuencia del accidente tanto daños materiales como personales por lo que reclama la cantidad de 2.959,87 Euros correspondiente a los daños de la motocicleta dado que ya ha sido indemnizado por el Consorcio de Compensación de seguros por las lesiones sufridas.

SEGUNDO .- Por la representación de la Administración demandada se alegó que concurre la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento ya que en el momento de los hechos la empresa LIMASAM era la contratista del Servicio de limpieza pública y recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos en el término municipal de Málaga.

Por la codemandada se alegó en resumen que si bien no se discute la existencia de la mancha sin embargo no ha quedado probado que la caída tuviese lugar en dicho lugar ni cual fue el motivo de la misma siendo además que en todo caso sería un hecho derivado de la circulación de vehículos a motor que no puede prever ni el Ayuntamiento ni la empresa de limpieza que no hizo dejación de sus funciones ya que no consta acreditado que la mancha de aceite llevara mucho tiempo allí teniendo en cuenta además que la recurrente debió de observar la diligencia debida.



TERCERO.- En primer lugar hay que resolver acerca de la falta de legitimación pasiva alegada por el Ayuntamiento y así hay que decir que del examen del expediente resulta que el Servicio de limpieza de la ciudad correspondía a la empresa concesionaria LIMASAM por lo que siendo que no existió una orden directa e inmediata de la Administración y que la misma ha sido parte en el presente procedimiento resulta que de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 281 de la ley 30/2007 de Contrato del Sector Público y 1.3 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo efectivamente ha de apreciarse la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento procediendo entrar a determinar si existe responsabilidad de la entidad referida ya que la Jurisprudencia ha entendido que esta jurisdicción debe entrar a conocer de la responsabilidad de las personas privadas demandadas junto con la Administración ya que sino se iría contra el principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones.

CUARTO .-Una vez delimitados los términos del debate hay que decir en primer lugar que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido



determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."

QUINTO .- Expuesto lo anterior es preciso destacar que es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor , y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

SEXTO.- En el presente supuesto hay que decir que han quedado suficientemente acreditados los hechos relatados por la recurrente con la declaración vertida en el





acto de la vista por el testigo presencial de los mismos así como por el parte de accidente de tráfico elaborado por la Policía local que constató la existencia de una mancha de aceite en la calzada debiendo destacarse una vez llegados a este punto **la Sentencia de 30-6-2006 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga**, la cual en supuesto análogo de reclamación patrimonial derivada de mancha de aceite en la calzada, determina en su Fundamento de Derecho Tercero que "Analizando pues, en concreto las pruebas practicadas, así como el alcance fáctico y jurídico que tiene la función de policía y vigilancia de las vías públicas que incumbe al organismo demandado, la única posibilidad que permitiría exigir responsabilidad patrimonial a la demandada sería acreditar la omisión en el cumplimiento de las funciones de conservación y mantenimiento de las calzadas, omisión que necesariamente debería ser negligente. Sin embargo, no puede desprenderse de las actuaciones realizadas en el presente recurso, que la administración haya cesado en el cumplimiento de sus responsabilidades pues, de los datos obrantes se desprende claramente que la mancha de sustancia deslizante sobre la calzada, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento, inequívocamente ha sido causada por una tercera persona no identificada. Únicamente se podría exigir responsabilidad a la Administración en el supuesto de que se acreditase un comportamiento negligente que consistiría en una tardanza mínimamente apreciable en el funcionamiento de los servicios de limpieza una vez conocida por ésta la existencia del vertido sobre la calzada. La tardanza de la actuación municipal cifrada en treinta o cuarenta y cinco minutos se antoja prudencial si se tiene en cuenta que no se ha acreditado cuando se dio el correspondiente aviso y tampoco la distancia a cubrir por los correspondientes servicios municipales. En este sentido, el vertido inmediato de un tercero no identificado, debe considerarse como interruptor del nexo causal con las consecuencias de exonerar al Ayuntamiento demandado de la responsabilidad reclamada por el recurrente...", y teniendo en cuenta por otra parte **la sentencia La sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional**

(sección 8ª) en la sentencia de 18 de junio de 2018 según la cual : “el transcurso de más de tres horas desde el último recorrido por el lugar de los servicios de vigilancia y mantenimiento es un lapso de tiempo que no permite considerar que se cumplen los estándares de seguridad exigibles a la titular de la vía... En consecuencia no se pueden apreciar datos ciertos que permitan concluir que el título de imputación a la Administración queda enervado por una actuación diligente o una situación de imposibilidad de actuación ante esa circunstancia ciertamente generadora de un peligro para la seguridad vial. Siendo a la Administración a quien correspondía, desvirtuar la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el accidente que da lugar a la reclamación indemnizatoria, lo que no se ha producido en el presente caso.

Y ello porque, aun cuando la conclusión a la que llega la Administración sea razonable, lo cierto es que no es una conclusión unívoca en un recto análisis de los hechos y circunstancias concurrentes, pues se fundamenta en hipótesis carentes de elementos probatorios sólidos e incontestables en cuanto a la permanencia de la mancha en la calzada[....]Por ello, hemos de apreciar la concurrencia de la necesaria relación de causalidad entre las condiciones de prestaciones del servicio público y el accidente origen de los daños cuya indemnización se solicita.” y en este caso resulta que LIMASAM ninguna prueba ha practicado al respecto ya que se limitó a emitir con fecha 4 de abril de 2.024 un informe en el que concluyó que: “Conforme al objeto social de esta mercantil, establecido en el artículo 2 de sus estatutos sociales, este consiste en la realización del servicio público de limpieza pública, recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos en el término municipal de Málaga, hacemos constar que los hechos ocurridos son del conocimiento de esta mercantil, sin que ello implique asunción de responsabilidad alguna, pudiendo ser dicha responsabilidad de cualquier otra persona física, jurídica, o entidad.” por lo que resulta que no se ha acreditado en modo alguno por dicha mercantil cuáles son las condiciones en las que se producía el servicio de limpieza ni la existencia de una periodicidad razonable que controle el estado del espacio destinado a la circulación ya que se debía haber hecho constar



cual es el modo concreto y efectivo de la realización de las labores de limpieza, mantenimiento y vigilancia de la calzada los días anteriores al accidente así como su periodicidad por todo lo cual resulta que procederá estimar sin más el presente recurso y condenar a la entidad Limasam.

SEPTIMO.- Determinada la existencia de responsabilidad de la concesionaria resta ahora por determinar el alcance de la misma y para ello debe de concretarse tanto los conceptos indemnizables como la cuantía de los mismos y así deberá abonarse a la actora la cantidad de 2.959,87 Euros de conformidad con el informe pericial presentado por la misma y que no ha sido desvirtuado de contrario.

Respecto de los intereses, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1998: "La reparación integral de los perjuicios sufridos con el fin de conseguir una completa indemnidad (Sentencias de esta Sala y Sección del Tribunal Supremo de 14 y 22 de mayo de 1993, 22 y 29 de enero y 2 de julio de 1994, 11 y 23 de febrero y 9 de mayo de 1995, 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996, 24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997) requiere la actualización de la deuda, para lo que se debe utilizar el criterio del devengo de los intereses legales de ésta desde que se reclamó a la Administración en la vía previa hasta su completo pago (Sentencias de 14 y 22 de mayo de 1993, 22 y 29 de enero y 2 de julio de 1994, 11 y 23 de febrero y 9 de mayo de 1995, 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996, 19 de abril y 31 de mayo de 1997), incrementado en dos puntos dicho interés legal desde la fecha de la sentencia pronunciada en la instancia conforme al artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento civil (Sentencias de 18 de diciembre de 1990, 3 de abril, 15 de junio y 30 de octubre de 1992, 22 de febrero, 22 de marzo y 3 de abril de 1993, 8 de octubre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero, 18 de abril y 9 de noviembre de 1995, 6 de febrero, 24 de junio, 19 y 23 de noviembre de 1996, 15 de febrero, 19 de abril, 6 y 31 de mayo de 1997), y en consecuencia, deberán satisfacerse los intereses legales de la suma finalmente reconocida desde la fecha de la reclamación formulada en vía administrativa hasta su completo pago.



OCTAVO .-Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer todas las costas de este procedimiento a la concesionaria LIMASAM.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE ESTIMANDO el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Procurador D. Félix Ballenilla Aguilar en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] procede condenar a EMPRESA MUNICIPAL DE LIMPIEZA DE MALAGA S.A.M. (LIMASAM) a abonar a la actora la cantidad de 2.959,87 Euros más los correspondientes intereses legales desde el día en que se presentó la reclamación hasta el de su pago, todo ello con expresa condena en costas a la citada entidad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.





Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

